

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2016

()

"Por la cual se autoriza, de conformidad con la Ley 981 de 2015, el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental, del ocho por ciento (8%) sobre la tasa de peaje que se cobra en la estación de recaudo denominada Tucurinca, ubicada sobre la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena), al municipio de Fundación (Magdalena) en ambos sentidos de la vía, por encontrarse sobre las Áreas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biósfera".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 14 y 15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"* estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

"6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo."

Que mediante el Decreto 224 de 1998 modificado por el Decreto 3888 de 2009, se designó como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, EL SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL RIO MAGDALENA, CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineales.

Que mediante la Ley 981 de 2005, modificada las Leyes 1718 de 2014 y 1753 de 2015, se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biósfera y Zonas de Amortiguación.

Que el artículo 6° de la Ley 981 de 2005, estableció que las casetas donde se debe recaudar la Sobretasa Ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para efectos de esta determinación el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial enviará al Ministerio de Transporte la relación de las Areas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biósfera, susceptibles al cobro de la Sobretasa Ambiental especificando la información referente a cartografía, coordenadas e información biofísica del área, para que éste proceda a determinar e identificar las casetas recaudadoras de la Sobretasa Ambiental, las cuales deberán quedar explícitamente incluidas en un acto administrativo debidamente motivado.

Que la Ley 1718 de 2014 modificó el artículo 5 de la Ley 981 de 2005, determinando la base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental, así:

"Por la cual se autoriza, de conformidad con la Ley 981 de 2015, el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental, del ocho por ciento (8%) sobre la tasa de peaje que se cobra en la estación de recaudo denominada Tucurinca, ubicada sobre la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena), al municipio de Fundación (Magdalena) en ambos sentidos de la vía, por encontrarse sobre las Áreas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biósfera".

"Artículo 5°. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%)". (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 253 de la Ley 1753 de 2015, señala:

"Artículo 253. Tasa para la Ciénaga Grande de Santa Marta. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 981 de 2005, modificada por la Ley 1718 de 2014, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la Sobretasa Ambiental sino exclusivamente a las vías que conducen del municipio de Ciénaga (Magdalena) a la ciudad de Barranquilla y del municipio de Ciénaga (Magdalena) al municipio de Fundación (Magdalena), en ambos sentidos de las vías, y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de La Virgen (Bolívar)".

Que la Estación de Peaje denominada Tucurinca, está ubicada en la ruta 4518, PR55+350 de la vía que de la variante Fundación conduce a Ye de Ciénaga. Vía actualmente concesionada de conformidad con el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Yuma Concesionaria S.A.

Que por lo anterior, se hace necesario autorizar el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental del ocho por ciento (8%) sobre la tasa de peaje que se recauda en la estación de peaje Tucurinca, ubicada en la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) al municipio de Fundación (Magdalena), por encontrarse sobre las Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biósfera, conforme al Decreto 3888 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar, de conformidad con la Ley 981 de 2015, modificada por la Ley 1718 de 2014 y por la Ley 1753 de 2015, el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental del ocho por ciento (8%) sobre la tarifa de peaje que se recauda en la estación de peaje Tucurinca, ubicada en la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) al municipio de Fundación (Magdalena), por encontrarse sobre las Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y el Decreto 3888 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental autorizada en el presente artículo, se tendrá como base gravable el valor total del peaje sin tener en cuenta el valor adicional que por Fondo de Seguridad Vial y Fondo de Turismo, se recauda actualmente.

"Por la cual se autoriza, de conformidad con la Ley 981 de 2015, el cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental, del ocho por ciento (8%) sobre la tasa de peaje que se cobra en la estación de recaudo denominada Tucurinca, ubicada sobre la vía que conduce del municipio de Ciudadaga (Magdalena), al municipio de Fundación (Magdalena) en ambos sentidos de la vía, por encontrarse sobre las áreas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera".

PARÁGRAFO SEGUNDO: El inicio del cobro de la tarifa de la sobretasa ambiental autorizada en el presente artículo, se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de la Sobretasa Ambiental, deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje.

El recaudo, consignación y reportes se realizarán conforme a lo señalado en los artículos séptimo, octavo y noveno de la Ley 981 de 2005.

PARÁGRAFO. La aplicación del porcentaje de la Sobretasa Ambiental a la tarifa actual de cada una de las categorías vehiculares en la Estación de Peaje Tucurinca, se ajustará a la centena inmediatamente inferior si el remanente es inferior o igual a cincuenta pesos (\$50), si el remanente es superior a cincuenta pesos (\$50), el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos recaudados por la Sobretasa Ambiental serán destinados exclusivamente por la autoridad ambiental competente, para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías, que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C. a

NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Andres Renaldo Silva - Gerente de Infraestructura de Transporte-ANI
Luis German Vizcaino Sabogal- Abogado - ANI
Egna Dorayne Franco Mendez - Experto G3-07- ANI
Enrique José Nates Guerra- Viceministro de Transporte- Ministerio de Transporte
Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica MT
Mario Franco Morales - Coordinador GEF Oficina Regulación Económica MT